



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO (SUCRE)

Sincelejo (Sucre), Febrero diecisiete (17) de dos mil quince (2015)

Proceso: ACCIÓN DE GRUPO
Radicación: 70-001-23-31-000-2005-01762-00
70-001-33-31-007-2006-00041-00
Demandante: EDALSO CHAVEZ ALQUERQUE Y OTROS
SANDRA SIOMARA PAYARES SENA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –, ACCION SOCIAL,
DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE SINCELEJO y
PERSONERÍA DE SINCELEJO

A S U N T O

Antes de resolver lo que corresponde en relación con los recursos de apelación que han sido interpuestos por las entidades demandadas contra la sentencia de prima instancia dictada en el proceso de la referencia, se aboca el Despacho a la tarea de decidir sobre la solicitud de declaración de nulidad de la sentencia, elevada por el señor apoderado del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, antes AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL.

1. ANTECEDENTES

El pasado 29 de enero de 2015, este Despacho dictó sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia, por medio de la cual declaró administrativamente responsable a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – POLICIA NACIONAL por los daños morales ocasionados a los miembros del Grupo demandante, identificado como la totalidad de las personas que se encuentran inscritas en el Registro Único de población Desplazada con asentamiento en el Municipio de Sincelejo, con ocasión del desplazamiento forzado al que fueron sometidos desde sus lugares de origen, ubicado en los MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE Y LOS MUNICIPIOS UBICADOS EN LA SUBREGIONES DE LOS MONTES DE MARÍA, SABANAS DEL SAN JORGE Y LA MOJANA, e impuso la condena correspondiente a favor del grupo demandante.

En la misma providencia también se declaró administrativamente responsable a la AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL hoy NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL por los perjuicios morales causados a las personas miembros del grupo demandante, identificado como la totalidad de las personas que se encuentran inscritas en el Registro Único de población Desplazada con asentamiento en el Municipio de Sincelejo, con ocasión del desplazamiento forzado al que fueron sometidos desde sus lugares de origen, ubicado en los MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE Y LOS MUNICIPIOS UBICADOS EN LA SUBREGIONES DE LOS MONTES DE MARÍA, SABANAS DEL SAN JORGE Y LA MOJANA, por la no entrega oportuna de ayudas humanitarias, y se impuso condena a favor del grupo accionante.

2. EL INCIDENTE DE NULIDAD DE LA SENTENCIA

Con escrito recibido en la Secretaría de este Despacho por medio electrónico, el día 5 de febrero de 2015, el señor apoderado de la AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL hoy NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL solicita la declaración de nulidad de la sentencia dictada por este juzgado, con base en los argumentos que se relacionan a continuación de manera sucinta:

- a) El fallo de primera instancia no consulta las pretensiones contenidas en las acciones de grupo acumuladas.** En este capítulo, el apoderado petionario enlista las pretensiones de las demandas que fueron objeto de esta controversia, sin hacer ningún comentario sobre las mismas.
- b) Procedencia de la acción de nulidad.** Afirma que en este caso la nulidad procede contra actos de contenido particular y concreto, que las causales de nulidad son taxativas pero que ello no es del todo cierto porque las nulidades constitucionales se generan cuando se viola el debido proceso.
- c) Configuración de vías de hecho.** Aquí expone que el juzgado incurrió en vía de hecho

- i. por defecto fáctico sustantivo por desconocimiento del ordenamiento jurídico que regula el modelo de justicia transicional colombiano;
- ii. por defecto procedimental por afectación del principio de congruencia entre las pretensiones formuladas y la sentencia por la cual se condenó a la demandada.
- iii. por defecto material o sustantivo sobre el cual se condenó a la demandada en una acción de grupo en la cual la entidad no ha sido parte y por tanto no ha ejercitado el derecho de defensa.
- iv. por defecto fáctico que surge cuando el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- v. Por defecto fáctico por omisión de parámetros legales y jurisprudenciales a fin de efectuar la tasación del daño en debida forma.

Para resolver sobre la petición así elevada, es necesario dejar constancia que por mandato legal expreso contenido en el inciso 2º del art. 134 del C.G.P., norma aplicable en este proceso en virtud de la expresa remisión contenida en el art. 68 de la Ley 472 de 1998, las causales de nulidad procesal que tengan origen en la sentencia sólo pueden alegarse en el trámite posterior de ejecución de la misma, siempre que se trate de una sentencia contra la cual no proceda recurso.

En este caso, al tratarse de una sentencia de primera instancia es procedente el recurso de apelación para ante el H. Tribunal Administrativo de Sucre, lo que determina el rechazo *in limine* de este trámite, según lo ordena el art. 130 del C.G.P.

Con base en lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad originada en la sentencia, promovido por el señor apoderado del DEPARTAMENTO

ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, antes AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL.

SEGUNDO. En firme esta decisión, **VUELVA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO** para resolver sobre la concesión del recurso de apelación que ha sido interpuesto por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA , DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, antes AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL y la PROCURADURIA 104 JUDICIAL I ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIGIA RAMIREZ CASTAÑO

Jueza